#### FERNANDO BARRETO RIVERA

Abogado especializado

Señores.

**MIRIAM CONSUELO SANCHEZ CHAMBO** 

Dirección: calle 8 N°4-83 Tesalia Huila

**CARLOS ANDRES GOMEZ** 

Dirección: Calle 2Anº11-03 Tesalia Huila

BANCO DAVIVIENDA

E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** 

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

**REINALDO PEREZ GONZALEZ** 

Repersan013@hotmail.com

**HUMBERTO CERQUERA** 

Dirección: Carrera 46 No 32-143 casa D7 conjunto San Soucci Villavicencio Meta

**GABRIEL CANO** 

Dirección: carrera 46 N°32-143 casa D7 conjunto San Soucci Villavicencio Meta

**ALICIA SANCHEZ VIDARTE** 

Dirección: carrera 46 N°32-143 casa D7 conjunto San Soucci Villavicencio Meta

**JOSE LEONARDO DIAZ** 

Dirección: calle 26 N°9-11 Neiva(H)

**FARID BONILLA** 

Dirección: calle 8 N°52-45 Neiva(H)

**LUIS EDUARDO TAMAYO** 

Dirección: calle 7 N°9-65 Tesalia(H)

**ADRIANA SANCHEZ** 

Dirección: calle 6 No 6-20 Tesalia(H)

**GABRIEL PEREZ** 

Dirección: calle 7ª N°4-67 Tesalia(H)

**JULIO MALDONADO** 

Dirección: Km 2 vía Neiva a Palermo

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA

notificacionesjudiciales@cchuila.org

**ALCALDIA DE TESALIA** 

notificacionjudicial@tesalia-huila.gov.co

SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES

notificaciones judiciales @ supersociedades.gov.co

Radicado:	41396318900120190006300
Referencia:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Demandante:	REINALDO PEREZ GONZALEZ
Demandado:	MIRIAL CONSUELO SANCHEZ CHAMBO Y OTROS

Abogado especializado

Asunto: CUMPLIMIENTO CON EL REQUERIMIENTO DEL AUTO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL JUZGADO 01 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA-HUILA.

**FERNANDO BARRETO RIVERA**, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué — Tolima, domiciliado en la ciudad de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, **APODERADO ESPECIAL** del demandante, el señor **REINALDO PEREZ GONZALEZ**, me dirijo a ustedes con el debido respeto en cumplimento con lo requerido en el auto fechado el 05 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata-Huila, se ordenó en el numeral **TERCERO** cumplir con lo establecido en el numeral **DECIMO** del auto del 11 de septiembre de 2020.

Para tales efectos, y en cumplimiento de lo mencionado anteriormente me permito informarles a los acreedores del deudor REINALDO PEREZ GONZALEZ señalados en el acápite inicial del presente documento, a la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, ALCALDIA DE TESALIA, y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES lo siguiente:

**1.** El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto se transcribe el respectivo aviso.

LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE REINALDO PEREZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N °4.895.234 de Tesalia (H), mayor de edad y domiciliado en la calle 6 N° 6-41 del municipio de Tesalia(H), repersan013@hotmail.com se permite informar que fue admitido en el trámite de reorganización empresarial en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA-HUILA mediante auto del 11 de septiembre de 2020 , Radicado N° 41-396-31-89-001-2019-0006300, en el que se designa como promotor a REINALDO PEREZ GONZALEZ cargo del que ya tomó posesión.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, el deudor sin autorización del juez del concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, salvo autorización del despacho judicial.

Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el termino de (5) días en la sede del deudor donde ejerce la actividad comercial **REINALDO PEREZ GONZALEZ**, al igual que al **INICIO DEL PROCESO** se inscribirá en el registro mercantil de la cámara decomercio del deudor.

2. Se les comunica la obligación que tienen de remitir al despacho JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA-HUILA, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el

#### FERNANDO BARRETO RIVERA

Abogado especializado

deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 116 de 2006.

3. Se ordena que los títulos de depósitos judiciales que obren en los procesos sean convertidos y puestos a disposición de este despacho en la cuenta que para tales efectos se posee en el Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, en cumplimiento del numeral **SEGUNDO** del auto del 05 de diciembre del 2023, me permito informarles a los acreedores que a través del auto del 11 de septiembre de 2020 se dio apertura al proceso de reorganización y para tales efectos, se anexa el auto que admite el proceso en referencia.

Quedamos a disposición para cualquier consulta o gestión adicional que se requiera en el marco de este proceso legal.

Agradecemos de antemano su colaboración y atención a este asunto.

De usted,

Atentamente.

FERNANDO BARRETO RIVERA C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima T.P. 178.653 del C.S.J.

#### **ANEXOS**

- Auto del 11 de septiembre de 2020.
- Auto del 05 de diciembre de 2023.

## FERNANDO BARRETO RIVERA

Abogado especializado



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PLATA HUILA

Radicación: 41 396 31 89 001 2019-00063-00

Tipo de proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL

Demandante: REINALDO PEREZ GONZALEZ.

Demandado: MIRIAM CONSUELO SANCHEZ CHAMBO Y OTROS.

Viernes, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### **ASUNTO**

Resolver sobre la subsanación de demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

El señor REINALDO PEREZ GONZALEZ, a través de apoderado instauro demanda de REORGANIZACION EMPRESARIAL contra MIRIAM CONSUELO SANCHEZ CHAMBO Y OTROS.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto del 12 de diciembre de 2019 y la rechazó mediante auto del 30 de enero de 2020.

El apoderado actor interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda.

El despacho dispone, reponer el auto del 30 de enero del presente año y ordena previo a su admisión, que en el término de 10 días, el demandante allegue un nuevo plan de negocios que cumpla como mínimo con los parámetros mencionado so pena de rechazo de la solicitud. El apoderado actor mediante escrito allegado el 22 de julio de 2020 subsana la demanda en los siguientes términos:

Menciona que mediante el decreto 560 de 2020 en el Título I, articulo 2, "Acceso Expedito a los mecanismos reorganización. El juez del concurso no realizara auditoria sobre el contenido

o exactitud de los documentos aportados no sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda"

Expresa que, aunque la demanda fue radicada antes de la pandemia, esta afectó de manera extrema la actividad comercial del demandante, sintiéndose amparado por este decreto, rogando se decida la admisión de la demanda.

Se remite a la ley 1116 de 2016 que establece que los documentos relacionados en el numeral primero y tercero serán exigidos "CUANDO SEA DEL CASO", mas no lo serán en todos los casos de reorganización y que no es el caso hacer extensiva esta exigencia tal como lo solicita el despacho pues el demandante no cuenta con lo necesario y esto agravaría su situación económica.

Menciona que no se debe perder de vista que el proceso de reorganización empresarial, no es un proceso de ejecución, si no de negociación en donde priman la voluntad de las partes, y que no es la admisión de la demanda el escenario para hacer las proyecciones económicas, sino el acuerdo de reorganización, que es una etapa procesal muy diferente.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la aplicabilidad del Decreto 560 del 15 de abril de 2020 al caso presente, como bien lo anota el apoderado de la parte actora, en principio la norma no previó la regulación de situaciones anteriores a su entrega en vigor, puesto que su objeto es la protección de las empresas que se vieron afectadas por la pandemia del Covid-19.

Sin embargo, puesto que el demandante afirma que su situación económica se ha visto agravada por virtud de la emergencia sanitaria, social y económica que vive el país, el Juzgado concluye que no es justificado someter al solicitante a iniciar una nueva actuación procesal pretendiendo la aplicación del citado decreto, puesto que ello no se compadece con los fines previstos en el artículo 11 del C.G.P., según el cual el objeto de los procedimientos es la garantía del derecho sustancial.

En virtud de ello, el Juzgado considera que es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del citado decreto y proceder a *admitir* la solicitud de reorganización empresarial presentada por el señor REINALDO PÉREZ GONZALEZ. No obstante, es de advertir que de conformidad con esa misma norma el juez del concurso puede solicitar "*ampliación*, o *actualización que* 

fuere pertinente la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar."

En virtud del aparte normativo citado, considera el despacho que el requerimiento que se le hizo al demandante en el auto del 10 de julio de 2020 debe ser cumplido, por las mismas razones que allí quedaron expuestas, sin embargo, para el efecto se le otorgará el término de un mes calendario, contado a partir del día de la notificación del presente auto.

Si bien es cierto el demandante afirma que actuación exigida por el Juzgado excede sus capacidades económicas en este momento, lo cierto es que esas actividades son necesarias para la viabilidad del proceso de reorganización, puesto que no es dable suponer un proceso de reorganización viable si el empresario no tiene una ruta clara que le permita superar la crisis y recuperar la salud de sus negocios.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual no es la admisión de la demanda el escenario para hacer proyecciones económicas sino el acuerdo de reorganización, en tanto, por el contrario, el Juez debe velar porque, desde sus inicios, el proceso avance de forma correcta y así evitar complicaciones a futuro, que podrían llegar incluso a la inviabilidad del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto el despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO**: **ADMITIR** al deudor REINALDO PEREZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.895.234, de Tesalia, Huila, al proceso de Reorganización, regulado por la ley 1116 de 2006, el decreto 560 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del auto de inicio del proceso de Reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

**TERCERO: ADVERTIR** a REINALDO PEREZ GONZALEZ, para que cumpla con las funciones de promotor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 que reforma la ley 1116 de 2016.

CUARTO: ORDENAR al deudor, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de

calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción dentro del plazo de (2) dos meses.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en inciso 5 artículo 50 de la ley 1076 de 2013.

**QUINTO: CORRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, a partir del vencimiento del termino anterior, del estado de inventarios de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio de proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlo, aclararlos o pedir aclaración.

**SEXTO: ORDENAR** al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**SEPTIMO: PREVENIR** al deudor que, sin autorización del Juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor concursado, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan practicado y decretado en otros procesos.

**NOVENO: ORDENAR** la notificación de los acreedores del peticionario mediante aviso que se fijara en las oficinas del peticionario por el termino de cinco (05) días, tal como lo dispone el numeral 11 del artículo 18 de la ley 1116 de 2006. **Por secretaria líbrese el oficio**.

41 396 31 89 001 2019-00063-00

**DECIMO:** ORDENAR a los administradores del deudor y a este que, a través de los medios

que estimen idóneos en cada caso, comunique a todos los jueces y autoridades

jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos

de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a

todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía

por medios de mecanismos de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido

por este despacho.

b. La obligación que tiene de remitir a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro

que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y

advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro

proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

c. Ordenar que los títulos de depósitos judiciales que obren en los procesos sean convertidos

y puestos a disposición de este despacho en la cuenta que para tales efectos se posee en el

Banco Agrario de Colombia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que remita copia de esta providencia al

Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a La

Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia adjuntando a esta última copia

de la demanda requiriendo al demandante que suministre las expensas necesarias para

efectuar la reproducción. Ofíciese.

**DECIMO SEGUNDO: CONCEDASE** termino por treinta (30) días al demandante para que

allegue el plan de negocios solicitado en auto anterior so pena de las sanciones a que haya

lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

YAMITH ROMERO CAMPOS

5



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA

Radicación: 413963189001-2019-00063-00

Reorganización empresarial de **REINALDO PÉREZ GONZÁLEZ** en frente de MIRIAM **CONSUELO SÁNCHEZ CHAMBO Y OTROS** 

Martes, 5 de diciembre de 2023

Mediante auto del 30 de junio de 2023 este Juzgado emitió el siguiente requerimiento a la parte actora:

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado del promotor que acredite la notificación del auto que admitió la reorganización empresarial a los acreedores que se encuentran enlistados en la graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Lo anterior en la medida en que no se otra manera los acreedores podrían pronunciarse respecto de la graduación de créditos y derecho a voto aportadas con la demanda.

En respuesta, el apoderado-actor manifiesta que:

acostumbrado respeto, me permito allegar a su despacho la constancia de publicación del Edicto, mediante el cual se dio cumplimiento al auto de fecha 11 de septiembre del año 2020. Dicha publicación se realizó en el diario de amplia circulación nacional EL TIEMPO, en fecha 15 de noviembre del año 2020, tal y como consta en la página 11.5, anexa.

La constancia de la publicación del edicto mencionado ya se había enviado al juzgado mediante correo electrónico en fecha 01/12/2020, como se puede probar en la constancia de envío por correo electrónico que se anexa en el presente memorial. Aun así y para dinamizar el trámite procesal se envía nuevamente lo requerido por el juzgado.

En efecto, en la fecha indicada por el abogado se recibió la constancia de la publicación del edicto, no obstante, aquel pasa por alto que el artículo 19-9 de la ley 1116 de 2006 establece que: "La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor."

En virtud de lo allí establecido, este Jugado dispuso en el auto admisorio (numeral décimo del auto del 11 de septiembre de 2020) que se efectuara dicha notificación.

En tal sentido, puesto que la norma exige un mecanismo de información efectivo, se concluye que el aviso publicado en un medio de amplia circulación resulta ser insuficiente para concluir que se ha realizado una comunicación efectiva, pues tratándose de acreedores el deudor debe conocer canales de comunicación más directos y que les permita a aquellos verdaderamente la garantía de participar en el trámite del presente proceso, de manera que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la referida comunicación. Esto es más evidente si se observa que la norma citada establece de manera concomitante la publicación del aviso, así como la información a los acreedores.

Tampoco se observa que el acreedor hubiera cumplido con la orden impartida en el numeral 10 del auto del 11 de septiembre de 2020, de

manera que deberá también dar cumplimiento a dicha orden en relación con las autoridades allí mencionadas, salvo lo relacionado con jueces y autoridades jurisdiccionales frente a quienes, para mayor celeridad, se ordena se cumpla por parte de la Secretaría del Juzgado.

De otro lado, se observa que se encuentra pendiente que por parte de la Secretaría del Juzgado se cumpla con lo ordenado en el numeral 8º del auto del 11 de septiembre de 2020, no obstante, revisado el expediente no se encuentra información sobre dichos bienes que permitan comunicar dicha medida cautelar, razón por la cual, se REQUERIRÁ en primera medida al apoderado-actor para que aporte una actualización del inventario de activos y pasivos, en los términos citados en la parte resolutiva de este auto, en el término de diez (10) hábiles, una vez recibido ese documento, la Secretaría del Juzgado deberá cumplir de manera inmediata con la remisión de los oficios respectivos.

Con fundamente en lo expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado se cumpla con lo ordenado en el numeral 8º del auto del 11 de septiembre de 2020, una vez recibida la información de que trata el numeral 3º de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado del promotor que acredite haber informado del auto que admitió la reorganización empresarial a los acreedores que se encuentran enlistados en la graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en los términos mencionados en la presente providencia, para lo cual se le otorga un término de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.-** REQUERIR al apoderado del promotor para que acredite haber dado cumplimiento en cuanto al aviso a las autoridades de que

trata el numeral DÉCIMO del auto del 11 de septiembre de 2020, salvo en lo que respecta con salvo lo relacionado con jueces y autoridades jurisdiccionales frente a quienes, para mayor celeridad, se ordena se cumpla por parte de la Secretaría del Juzgado.

**CUERTO.- REQUERIR** al apoderado del promotor para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una **actualización del inventario de activos y pasivos** incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y 3 notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por el deudor y contador.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31, del Decreto 1835 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que de no cumplirse los requerimientos aquí impartidos dentro del término de los 30 días

siguientes a la notificación de la presente providencia, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Yamith Romero Campos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
La Plata - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc5ef5c282d14d1a243f4c8b46accffced67f72f836c960817b3057f415ae40c

Documento generado en 05/12/2023 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica